



SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
 DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO
 OFICIO No. DGG-118/2014

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
 Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA**
 Presentes

Por instrucciones del C. Lic. Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del Estado, turno a esa Soberanía para su análisis y aprobación, en su caso las siguientes Iniciativas de Ley con proyecto de Decreto por el que se:

5. Reforma y adicionan diversos artículos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima; y
6. Modifican y adicionan diversos artículos de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima.

Aprovecho la oportunidad para enviarles un cordial saludo.

Atentamente
 Colima, Col., 20 de febrero del año 2014
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
 EL DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO**



DIRECCION GENERAL
 DE GOBIERNO

LIC. JOSÉ ALBERTO PEREGRINA SÁNCHEZ

C.c.p. Lic. Rogelio Humberto Rueda Sánchez.- Secretario General de Gobierno.- Para su conocimiento.
 C.c.p. Archivo.

JAPS/EEBL

"AÑO 2014, COLIMA CAPITAL AMERICANA DE LA CULTURA"



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Presente.

MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo a mi cargo le confiere el artículo 37 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, someto a consideración de esta Honorable Asamblea para su estudio y aprobación en su caso, la presente iniciativa de Ley con proyecto de Decreto por el que **se modifican y adicionan diversos artículos de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima**, misma que se presenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- El alto crecimiento del parque vehicular de nuestro Estado hace necesario que el marco legal que regula el transporte y la seguridad vial en nuestro territorio sea actualizado para poder brindarles tanto al usuario, al peatón, al automovilista, a los concesionarios y permisionarios, prevención y bienestar, dando seguridad y certeza jurídica, a los actos y movimientos vehiculares que se realicen dentro de la jurisdicción local.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en los respectivos ámbitos de competencia que la propia Constitución señala, de igual forma establece que dichos órdenes de gobierno se coordinarán para cumplir con los objetivos de la Seguridad Pública y que conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

TERCERO.- La Ley del Registro Público Vehicular, tiene por objeto la identificación y control vehicular, en el que consten las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, perdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, así como brindar servicios de información al público y que la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, utilizarán el Registro con el fin de compartir e intercambiar la información disponible sobre el origen, destino actos y hechos jurídicos y en general, cualquier operación relacionada con los vehículos mencionados.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

CUARTO.- De conformidad con el artículo 7 de la Ley del Registro Público Vehicular, el Registro Público Vehicular se conforma por una base de datos integrada por la información que de cada vehículo proporcionen, entre otras las autoridades federales y las entidades federativas, relativas al objeto establecido en la propia normatividad.

QUINTO.- Con fechas 2, 7 y 9 de marzo de 2010, 2011 y 2012, respectivamente, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Gobierno del Estado de Colima, suscribieron Convenios de Coordinación en el Marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para los ejercicios fiscales correspondientes, señalando como compromiso en el cuerpo de los mismos elaborar el presente instrumento jurídico, para establecer objetivos, líneas de acción, mecanismos para la operación, funcionamiento y administración de la base de datos del Registro Público Vehicular, el almacenamiento, colocación y grabado de las constancias de inscripción, las acciones inherentes para realizar adecuaciones al marco jurídico local, así como los responsables de su implementación y ejecución.

SEXTO.- En virtud de lo anterior es que resulta necesario modificar el marco jurídico que actualmente rige la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial, con el ánimo de que sea enriquecida con este nuevo esquema y nos permita brindar seguridad a la población.

Por lo antes expuesto, en uso de las atribuciones que me confiere el orden Constitucional y legal vigente, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente Iniciativa de Ley con proyecto de

DECRETO

POR EL QUE SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL TRANSPORTE Y DE LA SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE COLIMA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **modifican** los artículos, 2; último párrafo del 7; fracción XXXV del artículo 10; incisos a) y b) del 10 BIS; penúltimo párrafo del 15; fracción V del 113; fracción IV del 148, y fracción V, inciso a) del 180; se **adicionan**, la fracción III del artículo 7, haciéndose el corrimiento de las fracciones subsecuentes; fracción XXXVI del artículo 10 para que la actual fracción XXXVI pase a ser la fracción XXXVII; inciso c) a la fracción II del artículo 10 BIS; segundo párrafo del artículo 34; segundo párrafo del artículo 41 Bis; segundo párrafo del artículo 89; fracción VI del artículo 113 para que la actual fracción VI



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

pase a ser la fracción VII; se adiciona contenido a la fracción II del artículo 120, así como al artículo 141, y al artículo 142; y se adiciona el inciso f) a la fracción III del artículo 180, todos de la **Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, el Secretariado Ejecutivo y la Dirección General, implementará políticas y acciones en materia de planeación, organización, regulación y otorgamiento, a personas físicas o morales, de concesiones, permisos y autorizaciones de los servicios auxiliares y demás elementos necesarios coadyuvantes e inherentes, para la prestación del servicio de transporte en el Estado y sus municipios, así como lo referente a las medidas de prevención, capacitación y sanción para fomentar la seguridad vial, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y legislación aplicable.

ARTÍCULO 7.-

I. a II.....

- III. Secretariado Ejecutivo: Al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- IV. Secretario Ejecutivo: Al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- V. Dirección General: A la Dirección General de Transporte y de la Seguridad Vial;
- VI. Dirección: A la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva;
- VII. Consejo: Al Consejo Consultivo de Transporte;
- VIII. Programa: al Programa Integral de Transporte y Seguridad Vial;
- IX. Vías de Comunicación Terrestre: A todo espacio de dominio público y uso común, que por disposiciones de esta Ley o por razones del servicio, esté destinado al tránsito y transporte de personas, carga, mixto y especial, en jurisdicción Estatal y Municipal;
- X. Transporte: Al medio de traslado de personas y bienes, de un lugar a otro, con vehículos autorizados para una prestación del servicio de transporte;

✓



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

- XI.** Servicios Auxiliares: Los accesorios materiales y de infraestructura, complementarios a la prestación del servicio público y personal de transporte o a las vías de comunicación;
- XII.** Servicio de Transporte: al transporte público, privado, de personal, mercantil, especial, de servicio social y de emergencias, así como el complementario al servicio de autotransporte público federal en el Estado de Colima;
- XIII.** Reglamento: El ordenamiento que expida el Ejecutivo del Estado para regular en el ámbito administrativo los alcances de esta Ley;
- XIV.** Registro: Al Registro Público Vehicular del Estado de Colima;
- XV.** INCODIS: Al Instituto Colimense de la Discapacidad;
- XVI.** Registro de solicitantes: Al registro estatal donde se inscriben los solicitantes o peticionarios de concesiones para los servicios de transporte público y especial; permisos para los servicios de transporte de personal y mercantil; y autorizaciones para los servicios de transporte privado y complementario al servicio de autotransporte público federal; en cualquiera de sus modalidades, clases, tipos o usos; y
- XVII.** Unidades: A la unidad de salario mínimo general vigente en el Estado.

En el caso de las fracciones II, IV y V de este artículo, las atribuciones que la presente Ley le otorga a las dependencias respectivas serán ejercidas por sus titulares.

ARTÍCULO 10.-

I. a **XXXIV.**

XXXV. Las que encomiende el Secretario;

XXXVI. En coordinación con el Secretariado Ejecutivo realizar las acciones de verificación física y documental bajo los lineamientos establecidos en la Ley del Registro Público Vehicular, su Reglamento y demás disposiciones aplicables; y

g



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

XXXVII. Las demás que señale esta ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10 BIS.-

I.

a) al c)

II.

- a) Regular la circulación vehicular con respeto al peatón dentro del territorio de su competencia, manteniendo la paz pública, la tranquilidad social y el respeto a los derechos humanos de la población, procurando en todo momento la conservación del medio ambiente;
- b) Organizar la planeación, ordenación y operación del servicio de tránsito y-dentro de la jurisdicción de sus respectivos municipios, ajustándose a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Estado de Colima, a lo establecido en los Reglamentos que se expiden al efecto, y demás ordenamientos aplicables, así como a los Convenios que se suscriban al efecto; y
- c) Llevar a cabo la verificación física y documental de vehículos bajo los lineamientos establecidos en la Ley del Registro Público Vehicular, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15-

1. a VII.

Para que circulen en las vías públicas, las unidades vehiculares de cualquier tipo o clase, deberán estar inscritas en el Registro, portar placas, calcomanías, tarjeta de circulación, hologramas, engomados de revisión, conservar adherida la constancia de inscripción al Registro, en el cristal delantero de la unidad y reunir las condiciones físicas y mecánicas requeridas por esta Ley y su Reglamento. Deberán contar, además, con los dispositivos y accesorios técnicos y de seguridad necesarios para su circulación, según sea el caso.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

.....

ARTÍCULO 34.-

Asimismo, en coordinación con el Secretariado Ejecutivo verificará física y documentalmente los vehículos, bajo los lineamientos establecidos en la Ley del Registro Público Vehicular, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 41 Bis.-

En lo que se refiere a la impresión, grabado y colocación de las constancias de inscripción del Registro dependiente del Secretariado Ejecutivo, este será el único facultado para establecer los objetivos, las líneas de acción y mecanismos para la operación, funcionamiento y administración de dicha base de datos.

ARTÍCULO 89.-

Asimismo, en coordinación con el Secretariado Ejecutivo, podrá realizar acciones de verificación física y documental, bajo los lineamientos establecidos en la Ley del Registro Público Vehicular, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 113.-

.....

I. a IV.

- V. Acreditar el pago de derechos correspondientes;
- VI. Contar con la constancia de inscripción del Registro emitida por el Secretariado Ejecutivo; y
- VI. Demostrar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

2



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 120.-

- I.
- II. Contar con la constancia de inscripción del Registro emitida por el Secretariado Ejecutivo;
- III. a la V.

.....

ARTÍCULO 141.- El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, estará a cargo del proceso de instalación de la constancia de inscripción al Registro, el cual será gratuito y fungirá como instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos. Es obligación del propietario del vehículo de motor conservar adherida la constancia de inscripción al Registro, en el cristal delantero de la unidad.

ARTÍCULO 142.- La Dirección General, la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública y las Direcciones de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de los Ayuntamientos, informarán de manera permanente al Secretario Ejecutivo los datos necesarios para el suministro y actualización de la base de datos del Registro, informando en todo momento lo siguiente:

- I. Alta;
- II. Baja;
- III. Cambio de propietario;
- IV. Emplacamientos y permisos de circulación;
- V. Infracciones;
- VI. Robo;
- VII. Recuperación y entrega de vehículos;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

- VIII. Pago de tenencia y contribuciones;
- IX. Licencias de conducir;
- X. Destrucción, aseguramiento y decomiso; y
- XI. Otros datos con los que se cuente.

ARTÍCULO 148.-

I. a la III.

IV. La inscripción en el Registro Público Vehicular del Estado de Colima y en el Registro Público Vehicular del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la expedición de placas y tarjetas de circulación y engomados de identificación de los mismos, control de la infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a la vialidad, bajo la vigilancia, verificación y supervisión de las autoridades correspondientes, a fin de que reúnan las condiciones y requisitos que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

V. a XII.

ARTÍCULO 180.-

I. a II.

III.

a) al e)

f) Los concesionarios o empresas que no cuenten con la constancia del Registro expedida por el Secretario Ejecutivo.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

IV.

a) al h)

V.

a) Cuando los concesionarios, permisionarios, empresas concesionarias y conductores del servicio de transporte reincidan por cuarta vez en seis meses en las conductas por las que fueron sancionados conforme a las fracciones II, incisos a), b), c) y d); III, incisos c), d), e) y f); y IV incisos e) y g) de este artículo; y

b)

VI.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las acciones que en su caso deba realizar el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública para dar cumplimiento al presente Decreto, se sujetarán a los recursos humanos, financieros y materiales con los que actualmente cuenta.

ARTÍCULO TERCERO.- Las inscripciones, avisos y demás actos que se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán plena validez y vigencia.

ARTÍCULO CUARTO.- La Dirección General de Transporte y de la Seguridad Vial deberá proporcionar al Secretariado Ejecutivo, en un plazo no mayor a 180 días naturales, a partir de la Publicación del presente Decreto, la información histórica

2



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

relativa a los números de identificación que tuviesen asignados los vehículos y de la cual dispusieran a la entrada en vigor de esta disposición a efecto de integrar la base de datos del padrón de vehículos que integran el Registro Público Vehicular.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno en la Ciudad de Colima, Colima a los 5 cinco días del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. "NO REELECCIÓN"
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA**



PODER EJECUTIVO

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO

LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ

JAPS/EBL

"AÑO 2014, COLIMA CAPITAL AMERICANA DE LA CULTURA"